



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensora de **Carlos Julio Cortes Martínez** contra el auto del 4 de octubre de 2023, mediante el cual la Juez Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga descentralizado en Floridablanca, impuso al prenombrado medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión dentro del proceso penal que se adelanta en su contra por la presunta comisión de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

ANTECEDENTES

De conformidad con los artículos 306 y siguientes del C.P.P., la agencia fiscal deprecó la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión en contra del procesado – numeral 1° del literal A del artículo 307 del C.P.P. – ante la presunta comisión de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.



Indicó el postulante que el reato era investigable de oficio y su pena mínima superaba los 4 años de prisión, por ende, se avenía a lo previsto en el artículo 313.2 ídem; además, una vez considerados en conjunto los EMP, EF e ILO se edificó inferencia razonable de materialidad del punible acusado y autoría en contra del encartado. A la par, era urgente proteger el fin constitucional previsto en los numerales 2° del artículo 308 del CPP., desarrollado por el artículo 310 numeral 2° ibidem, pues Carlos Julio Cortes Martínez constituía un peligro para la seguridad de la comunidad.

Adujo que se avizoraba un peligro futuro, pues los hechos se presentaron en contra de vecinos de su comunidad, para lo cual aportó un vídeo donde se podía apreciar al procesado agrediendo y amenazando con arma cortopunzante la humanidad de diversas personas.

Por último, indicó que la medida cautelar devenía en necesaria, idónea y proporcional, pues la libertad del encartado debía ceder a los bienes públicos y colectivos de la sociedad y la indemnidad de la actuación y el eventual cumplimiento de un fallo sancionatorio y ninguna de las medidas no privativas de la libertad o de detención en su lugar de domicilio era suficiente para proteger los mentados fines constitucionales.

Petición coadyuvada por la apoderada de víctima, e igualmente invocó la causal 3° del artículo 310 del C.P.P.

TRASLADO



La defensa solicitó de manera principal que en caso que se impusiera medida de aseguramiento en contra de su prohijado, se hiciera en su lugar de residencia y de manera subsidiaria solicitó no imponer medida de aseguramiento a su defendido y se opuso a lo planteado por sus contrapartes, por considerar que respecto de la segunda persona lesionada no se atentó en contra de su vida, sino que fue culpa exclusiva de la víctima pues fueron ellos quienes iniciaron la riña, igualmente, indicó que su prohijado ha sido diligente y se ha mostrado presto a comparecer al proceso judicial, contrariamente expuesto por la representante de víctima y finalmente, invocó el derecho legítimo a la defensa, pues el occiso se encontraba armado con un arma cortopunzante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El cognoscente resolvió imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por cuanto una vez considerados los EMP y demás evidencia, existía inferencia razonable en la consumación del delito, la autoría del procesado y era urgente proteger los fines constitucionales aludidos por la agencia fiscal, amén que la medida solicitada era proporcional.

Por otra parte no se le dio la razón a la defensa en cuanto al argumento que su prohijado actuó bajo legítima defensa, pues como se pudo observar en los videos aportados, los hechos derivan de una riña la cual ya se estaba generando momentos antes que el procesado tuviera la contienda con los dos afectados, es decir, no existe el factor de peligro inminente ante un ataque y su respuesta de repulsión del mismo que requiere la figura invocada por la bancada defensiva, pues como se pudo dilucidar del material filmico,



el encartado toma del suelo un cuchillo, se pone en posición de guardia al igual que el occiso y se desemboca la riña fatal, igual situación ocurrió en la disputa en contra del lesionado.

RECURSO

La defensa apeló la decisión tomada por el a-quo y solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario y en su lugar sea sustituida en el lugar de residencia de su prohijado, argumentando que el mismo no cuenta con antecedentes penales, tiene un arraigo establecido y que tampoco representa un peligro para la sociedad, así como también se ha mostrado diligente para acudir a la audiencia por voluntad propia.

Finalmente, reafirmó su postura en que su defendido actuó en legítima defensa, pues fue la misma víctima quien provocó el confrontamiento.

TRASLADO NO RECURRENTES

La apoderada de víctimas solicitó se mantuviera incólume la decisión adoptada por el juzgador de primer grado.

A su turno, la agencia fiscal igualmente pidió se mantuviera la decisión tomada el a-quo pues estuvo sujeta a la ley y se fundamentó en el comportamiento desplegado por el procesado para considerar que era necesaria su reclusión al ser un peligro para la sociedad y la víctima, sumado a la naturaleza del delito.



Finalmente, indicó que no se puede predicar una legítima defensa pues el fallador de primera instancia hizo un estudio profundo respecto de las condiciones que deben concurrir para que se configure dicha circunstancia, sin que se pudiera configurar la misma por lo que ese argumento no tiene asidero alguno para modificar la medida de aseguramiento adoptada en contra del procesado.

CONSIDERACIONES

Del análisis de las apelaciones expuestas, el traslado efectuado y con sujeción al principio de limitación que impera en la resolución de los recursos se advierte como problema jurídico el siguiente: ¿La medida de aseguramiento en establecimiento carcelario impuesta a Carlos Julio Cortes Martínez fue desproporcionada dadas las circunstancias que desembocaron en los hechos jurídicamente relevantes?

Premisas jurídicas.

El artículo 308 de la ley 906 de 2004, establece que el juez de control de garantías impondrá medida de aseguramiento cuando de los de los elementos materiales probatoria, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o participe de la conducta que se investiga y que se cumplan como requisitos que *“...1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de*



la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia...”.

En concordancia de lo anterior alegó el censor que el imputado no revestían un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, al no adecuarse su comportamiento a los supuestos de hechos previstos en los numerales del artículo 310 de la misma codificación procesal.

Sobre el juicio de proporcionalidad, la Sala de Casación Pernal de la H. Corte Suprema de Justicia tiene dicho pacíficamente que

“...la limitación del derecho fundamental -la libertad- que implica su imposición, sea: (i) idónea para la satisfacción de alguno de los fines constitucionales que la justifican –seguridad de la sociedad y las víctimas, efectividad de la administración de justicia y comparecencia del implicado; (ii) necesaria para ese mismo efecto en los términos atrás explicados, y (iii) ponderada, es decir, que la gravedad de su restricción sea de menor o igual entidad en comparación con la satisfacción del principio o los principios que se pretenden beneficiar con los fines fijados; asunto respecto de lo cual ninguna reflexión aportó la apelante. De otra parte, contrario a lo propuesto por ésta con la segunda aseveración, la proporcionalidad no debe examinarse en relación con la dimensión del daño que pudo haber cometido el imputado, por cuanto dentro de sus fines legales no está establecido el de imponer una pena o justa retribución anticipada. Incluso, si así fuera eventualmente, igual sería inconstitucional porque el artículo 250 de la Carta Política consagra específicamente los fines de la medida de aseguramiento entre los cuales no se cuenta el sugerido por la apoderada apelante. Además, aunque esta última norma estructural guardara silencio, es decir, no señalara tales fines, igualmente se quebrantaría la Constitución, pues fijarse como propósito el imponer pena antes de la condena, estaría por fuera del margen de acción que



la parte dogmática de la Carta confiere al Estado, en virtud del contenido esencial de la presunción de inocencia...”.¹

Frente al tema de interés, resulta importante destacar que la protección de los fines constitucionales enmarcados se traduce en la conjuración de un riesgo, es decir, la urgencia de adoptar medidas que impidan la afectación de la sociedad o de la víctima.

CASO CONCRETO

I.- A la luz de las premisas jurídicas expuestas, es claro para esta Togada que la medida impuesta por el juzgador de primera instancia resulta adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto para proteger el fin perseguido y no solo por la calificación jurídica y fáctica expuesta, sino porque no es posible obviar que del vídeo proyectado tanto por la agencia fiscal como por la bancada defensiva se pudo dilucidar la riña que tuvo el procesado con dos diferentes personas en un lapso de menos de un minuto, tomando una arma blanca y en pleno uso de sus facultades mentales le propina una herida fatal a una persona y lesiona de gravedad a otra, situación que reviste una extrema gravedad, pues también se pudo conocer que los agredidos hacían parte de su comunidad, mostrándose con el comportamiento adoptado por Carlos Julio un total desprecio y falta de compromiso con las mismas reglas de convivencia social.

Entonces mal haría está funcionaria en revocar la decisión del a-quo y en consecuencia otorgar una detención domiciliaria, pues sumado a lo anterior, presuntamente han existido amenazas en contra del procesado, por lo tanto, es claro el peligro futuro que reviste la

¹ AP7109-2016 del 12 de octubre de 2016.



detención domiciliaria del procesado tanto para su seguridad como de la comunidad misma, dada – se insiste – la situación que desembocó los actos de violencia materia de investigación y que podrían volver a repetirse. y que podrían volver a repetirse.

En otro orden, desconoce el defensor que las reglas 314 y 318 de la Ley 906 de 2004 no son disimiles sino que se deben analizar de forma sistemática, pues el artículo 318 regula la revocatoria y sustitución de la medida de aseguramiento, siendo este instituto jurídico regulado por el precepto 314, el cual advierte que para la sustitución de la medida por la del lugar de residencia siempre y cuando se demuestre el acaecimientos de algunos de los cinco supuestos de hechos allí contemplados y no se trate de alguno de los delitos enlistados en el parágrafo de dicho artículo.

En este mismo sentido, ya será el juicio oral el escenario idóneo para demostrar más allá de toda duda todos aquellos aspectos que expuso durante el traslado que le fue concedido – específicamente la legítima defensa a favor de su prohijado –.

Es así que no se requieren mayores elucubraciones para concluir que existen razones y elementos para decir en esta oportunidad que Cortes Martínez reviste un peligro latente y futuro para las víctimas, si mismo y la comunidad en general, siendo necesaria su privación de la libertad en centro de reclusión al resultar esa cautela proporcionada para el fin que se persigue; por consiguiente, se confirmará el auto dictado en primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE



CONOCIMIENTO administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 04 de octubre de 2023, mediante el cual el Juez Sexto Penal Municipal funciones de control de garantías de Bucaramanga descentralizado en Floridablanca, impuso a **Carlos Julio Cortes Martínez** medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión dentro del proceso penal que se adelanta en su contra por la presunta comisión de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, acorde a lo razonado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR, a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, esta decisión al Juzgado Trece Penal Municipal de Bucaramanga con función de control de garantías.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que se otorgue el trámite legal correspondiente.

GLADYS VARGAS MIRANDA
JUEZA